



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Jericó, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	231 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2021 000067 00
Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Demandante (s)	Verónica Vanegas Correal
Demandado (s)	León Darío Vanegas Garcés
Asunto	Termina Proceso Por Acuerdo

Como quiera que el término de la suspensión del proceso decretada por este despacho el 05 de abril del año en curso, a solicitud de las partes, venció desde el pasado 06 de junio; oficiosamente se ordenará la reanudación del mismo, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Sentado lo anterior, procederá esta dependencia a resolver la solicitud de terminación del proceso allegada al plenario por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, quienes indican que el acuerdo celebrado por los extremos procesales el pasado 04 de abril, fue cumplido en su totalidad, para tal efecto se hará mención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”,* y por su parte el artículo 2470 ib. expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la*

contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.

Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, así, el Artículo 2483 del CC consagra: *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*. A la presentada en este proceso, se considera que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como la solicitud de terminación del proceso por transacción arribada el pasado 05 de abril, se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión, en tanto el documento es claro, está debidamente suscrito por los extremos de la Litis en la forma como lo previene el artículo 312 del Código General del Proceso, y está además dirigida al juez de conocimiento del proceso, no le quedará más a este despacho que declarar terminado el presente asunto por acuerdo entre los extremos procesales, máxime si se tiene en cuenta lo indicado por los apoderados judiciales de las partes, quienes le manifiestan al despacho que las obligaciones adquiridas en el acuerdo realizado el 04 de abril fueron cumplidas a cabalidad por la señora Verónica Vanegas Correal y el Señor León Darío Vanegas Garcés.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANT,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la transacción realizada entre los extremos litigiosos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en virtud de que la misma cumple a cabalidad todos los requisitos tanto procesales como sustanciales.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Alimentos, instaurado por la señora **VERONICA VANEGAS CORREAL**, en contra del señor **LEON DARIO VANEGAS GARCES**.

TERCERO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Expídanse los respectivos oficios.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente

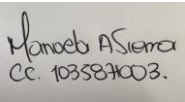
NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 52 fijados hoy 23 de junio de 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



Cc. 103587003.

La secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a303e8dc56cf2e7aa320cc513fbbf9d1a24ac5036a008bdb5e7d0689dad4c78f**

Documento generado en 22/06/2022 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>